REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N. ° 2021-00856-00

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma no se ajusta a los siguientes lineamientos legales:

1) Deberá adecuar las pretensiones según lo dispuesto en el artículo 88 CGP, acumulando en debida forma las mismas, indicando cuáles son principales, cuáles subsidiarias y cuáles consecuenciales. Además, deberá indicar cuál es el valor de cada una de las pretensiones.

2) Adicionalmente, deberá ampliar los hechos, haciendo referencia a cada uno de los hechos que sustentan las pretensiones, teniendo en cuenta que en los mismos no hace referencia a la cantidad de dinero que fue consignada y que debe ser restituida.

3) Deberá adecuar el poder a lo dispuesto en el artículo 74 CGP realizando la correspondiente presentación personal o, en su defecto, deberá acreditar que el escrito por el cual se confirió el poder fue enviado desde la dirección de correo electrónico de notificación de la demandante. Además, deberá adecuar el escrito, en tanto en el mismo no se indicó la clase de proceso para la cual se otorgó el poder ni contra quien se dirigirá la demanda para la cual fue otorgado.

4) En el mismo sentido, deberá adecuar el encabezado de la demanda, indicando cuál es la clase de proceso que se pretende iniciar.

5) De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar que envió por medio electrónico –

o físico, de ser el caso- copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

6) En concordancia con lo anterior, se deberá acreditar que se agotó la conciliación prejudicial.

7) En aplicación de lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, deberá aportar el canal digital donde deben ser notificados la demandante y el demandado y deberá afirmar la forma en que obtuvo los correos electrónicos y manifestar bajo la gravedad del juramento, que se trata del correo electrónico de notificación.

8) Deberá allegar los datos de notificación de la parte demandada, así como su domicilio, en aras de determinar la competencia del juzgado.

9) En consonancia con lo anterior, deberá explicar el motivo por el cual interpuso la demanda ante los jueces civiles municipales de Itagüí, si se tiene en cuenta que el factor general de competencia, establece que es competente el juez del domicilio del demandado.

10) Deberá indicar los motivos por los cuales manifiesta que se trata de una demanda de mínima cuantía, teniendo en cuenta que no adujo ninguna consideración al respecto.

11) Toda vez que se solicitó condenar a la parte demandada al pago de sumas de dinero, deberá realizar el Juramento estimatorio, en los precisos términos del Art. 206 del Código General del Proceso, indicando la forma en que calculó cada uno de los conceptos pretendidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, subsane los defectos a que hace alusión la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 193**
fijado hoy **05 DE NOVIEMBRE DE 2021**

LL

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c28e60c7b5aafcd747b00a24d83c0bba1e853915ee69bd695623ce5328ea1e8**
Documento generado en 04/11/2021 11:16:45 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica